

LA UTILIZACIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

Algunas novedades respecto a la digitalización del procedimiento judicial y la implementación del expediente electrónico

Por Mónica S. Rodríguez

RESUMEN

En consonancia con esta nueva etapa del desarrollo humano existe una acelerada tendencia hacia la digitalización e informatización de todas las actividades públicas, privadas, económicas, sociales, educativas y comerciales. La digitalización, entendida como la adopción masiva de los servicios digitales, se muestra como un elemento dinamizador que facilita la creación de empleos y acelera el crecimiento.

La función jurisdiccional del Estado no ha quedado al margen de este fenómeno.

La Corte Suprema de la Nación Argentina viene adoptando una serie de instrumentos tendientes a la despapelización del Poder Judicial y la implementación del expediente electrónico. Así: las notificaciones electrónicas, el poder electrónico, el plan de gestión digital de causas previsionales, y recientemente reglamentó el uso de la videoconferencia en causas en trámite en los juzgados, tribunales orales y cámaras de apelaciones, nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación mediante la Acordada 20/2013 del 2 de julio 2013.

PALABRAS CLAVE

Expediente electrónico – Videoconferencia

USE OF TECHNOLOGICAL ADVANCES FOR CONFLICT RESOLUTION:

Some news about the digitization of the judicial process and the implementation of electronic record

By Mónica S. Rodríguez

ABSTRACT

In line with this new stage of human development there is an accelerating trend towards digitization and computerization of all, private, economic, social, educational and commercial public activities. Digitization, defined as the mass adoption of digital services, is shown as a dynamic element that facilitates job creation and faster growth.

The role of the state court has not been spared of this phenomenon.

The Supreme Court of Argentina has been adopting a series of instruments aimed at “despapelización” the Judiciary and the implementation of electronic record. So: electronic notices, electronic power, digital plan management of pension cases and recently regulated the use of videoconferencing in cases pending in courts, tribunals and chambers oral appeals, national and federal Judicial Branch nation through Accord 20/2013 of July 2, 2013.

KEYWORDS

Electronic Record - Videoconferencing

LA UTILIZACIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

Algunas novedades respecto a la digitalización del procedimiento judicial y la implementación del expediente electrónico*

Por **Mónica S. Rodríguez****

I.- Introducción

La digitalización, entendida como la adopción masiva de los servicios digitales, se muestra como un elemento dinamizador de la sociedad facilitando la creación de empleos y acelera el crecimiento.

En esta nueva etapa del desarrollo humano existe una acelerada tendencia hacia la informatización de las actividades públicas, privadas, económicas, sociales, educativas y comerciales y la función jurisdiccional del Estado no quedó al margen de este fenómeno.

En el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación, la Corte Suprema de Justicia ha venido implementando una serie de instrumentos tendientes a la despapelización del Poder Judicial y la implementación del expediente electrónico tales como: las notificaciones electrónicas, el poder electrónico, el plan de gestión digital de causas previsionales, entre otros.

Así, recientemente se propuso reglamentar e implementar el uso de la videoconferencia en los juzgados, tribunales orales y cámaras de apelaciones, nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación y mediante la Acordada 20/2013 de fecha 2 de julio 2013, y a partir de su entrada en vigencia, cuando una

* El presente se elabora en el marco de la investigación desarrollada en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales –UCES- “RESOLUCIÓN ELECTRÓNICA DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL: Avances hacia la implementación del expediente electrónico”, que ha tenido como base y resulta una profundización de proyectos anteriores como se “Algunas reflexiones en materia de jurisdicción internacional y resolución de conflictos en la contratación electrónica” (UCES), también bajo mi dirección. Asimismo, se ha visto enriquecido con los resultados de la estancia de investigación docente efectuada en el Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado de la Universidad Complutense de Madrid (septiembre-noviembre/2012) en el marco del Programa René Hugo Thalman de la Universidad de Buenos Aires, a cuya difusión mínimamente contribuyo con la presente publicación.

** Doctora en Derecho Internacional Privado –UBA-, Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas –UBA-, Postgraduada en Concursos y Quiebras y Negocios Internacionales y Derecho Comercial profundizado – UBA-, Evaluadora en la Comisión de Seguimiento n° 7 de Ciencias Jurídicas, Económicas y de la Administración de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad de Buenos Aires. Profesora Titular en Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho-UCASAL, Adjunta regular en Derecho de la Integración y D.I.Pr. de la Facultad de Derecho-UBA, Docente del Doctorado en Derecho Civil y de la Maestría en Negocios de la UCES- y de la Maestría en D.I.Pr. y Posgrado en Negocios Internacionales, UBA- Docente Investigadora categorizada por la UBA y Docente Investigadora de la UCES. Miembro Adscripto del Instituto Ambrosio Gioja – UBA. Co Directora del Proyecto UBACYT 2013-2016 “La protección internacional e interamericana del consumidor turista. Bases para la armonización legislativa en la materia, en especial en el Mercosur”, Secretaria Académica del Instituto de D.I.Pr. del Colegio de Abogados de San Isidro. Coordinadora del Suplemento de DIPr. y de la Integración elDial.com. Autora y coautora de numerosas obras.

persona que se halle fuera de la jurisdicción de un tribunal deba comparecer en calidad de imputado, testigo o perito, y siempre que no sea oportuno o posible que acuda personalmente hasta la sede del tribunal, éste (el tribunal requirente) podrá disponer que la audiencia se realice por videoconferencia.

En la presente investigación nos habíamos trazado mínimos objetivos generales y específicos, y propusimos algunas hipótesis iniciales de trabajo, que como es de suponer, sufrieron algunas leves modificaciones durante el proceso, pero que sirvieron de guía, de orientación y ordenaron en nuestra labor. Aunque el presente trabajo no los agota, ellos son:

OBJETIVOS GENERALES.

□ Analizar los principales escollos que plantea el uso de los medios de comunicación electrónica en el marco de un proceso de solución de controversias, en virtud a su falta regulación adecuada por parte de los distintos ordenamientos jurídicos.

□ Analizar las normas de Derecho Internacional Privado de fuente interna y convencional como así también los proyectos de reforma en la materia en la República Argentina, y en el derecho comparado, reguladoras de las comunicaciones electrónicas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

□ Analizar la posible aplicación de los criterios clásicos sobre ley aplicable y jurisdicción competente en materia de comunicaciones electrónicas.

□ Analizar y justificar la necesidad de la aceptación de los aspectos informáticos en el marco de los procesos de solución de conflictos –judiciales o arbitrales-, en cuanto a su aceptación como medios de prueba, realización de notificaciones, entre otros.

□ Evidenciar los aspectos relativos a la seguridad informática en la tramitación del procedimiento judicial o arbitral.

□ Efectuar el estudio y análisis crítico de los principales avances efectuados en el ámbito local hacia la implementación del expediente judicial electrónico.

□ Buscar y examinar los obstáculos que presenta la aplicación de tales criterios y su eventual superación a través de leves correcciones que permitan su adaptación a la contratación electrónica.

HIPÓTESIS INICIALES

□ Las transacciones electrónicas plantean, entre otros interrogantes, el de la determinación de los jueces competentes para la resolución de los conflictos.

□ Los criterios tradicionales adoptados por el Derecho Internacional Privado sobre contratos internacionales, en principio, proporcionan vías de solución idóneas en materia de contratación electrónica internacional.

□ El Derecho Internacional Privado posee, asimismo, criterios válidos para la comunicación electrónica que pueden ser implementados en la colaboración judicial internacional, reconocimiento y

ejecución de sentencias y laudos electrónicos, medidas probatorias y cautelares que garanticen el debido proceso y la seguridad jurídica.

□ En relación con la jurisdicción internacional en materia de solución de conflictos, la prórroga a favor de tribunales arbitrales resulta ser una alternativa viable y eficaz que ha adoptado mecanismos que pueden aplicarse igualmente en los procesos judiciales con similar resultado.

□ Los principales obstáculos en la implementación del expediente judicial o el procedimiento judicial informático no son de índole jurídica, sino que radican –además de las cuestiones económicas– en la desconfianza de los operadores.

METODOLOGÍA

Se partió de la aseveración de que las soluciones del Derecho Internacional Privado y del Derecho Procesal Internacional se revelan como eficientes para su implementación en mecanismos de solución de conflictos en el ámbito cibernético.

Desde la perspectiva de esta disciplina, y frente al fenómeno electrónico efectuamos algunos cuestionamientos e interrogantes, tales como: ¿Es posible localizar territorialmente a las relaciones jurídicas que se entablan en el ciberespacio?, ¿Cómo se determina el momento y el lugar de la celebración de un acuerdo electrónico? ¿En qué momento se considera que surte efecto la comunicación electrónica? ¿En qué lugar se considerará efectuada una notificación electrónica?

Desde el aspecto jurisdiccional ¿Quién es el juez competente en materia de contratos electrónicos? ¿Cuál será la ley procesal aplicable al procedimiento electrónico? ¿Corresponde modificar la noción y los efectos del orden público internacional, las normas de policía, el fraude a la ley, la protección a las personas consideradas jurídicamente más débiles como son los consumidores? ¿Es posible la prórroga de jurisdicción? ¿Se podría prorrogarla a favor de árbitros? ¿El arbitraje es un mecanismo idóneo para la resolución de controversias vinculadas a los contratos electrónicos?, ¿Internet puede servir de mecanismo apto para la solución de las "ciberdisputas" a través de una suerte de "cibertribunal" arbitral? ¿Cuáles son los mecanismos alternativos electrónicos de solución de conflictos que se encuentran disponibles en la actualidad? ¿Qué seguridades ofrecen? La experiencia en la llamada justicia privada ¿Puede servir de ejemplo para la organización y transformación de la justicia estatal y la implementación del expediente electrónico?

MARCO CONCEPTUAL

Basados en trabajos propios anteriores, y la doctrina internacional en la materia, en la presente investigación se partió de la utilización de algunos conceptos preestablecidos.

□ **Comercio electrónico¹:** Jurídicamente la definición del comercio electrónico es intrínsecamente determinante como elemento de delimitación del campo conceptual sobre el que versa, que a su vez incide

¹ Quizá al lector le resulte extraño que, para el estudio de sistemas de solución de conflictos, tanto en el ámbito estatal como privado, se parta de un concepto relativo al comercio electrónico. Ello porque como ya he dicho antes

directamente en los aspectos regulatorios, pues determina el campo de acción y los límites de estos. La proliferación de definiciones ha dado lugar a que se analicen por lo menos dos grupos:

Concepción amplia

- ❑ Comercio electrónico es hacer negocios electrónicamente.
- ❑ Comercio electrónico son todas las formas de transacciones comerciales que se basen en el procesamiento y transmisión de datos digitalizados.
 - ❑ Comercio electrónico es la capacidad para compradores y vendedores de conducir negocios y/o intercambiar informaciones en tiempo real en interacciones humanas.
 - ❑ Estas definiciones abarcan toda clase de transacciones electrónicas comerciales, incluyendo transferencias de fondos electrónicos, pagos con tarjeta de crédito, y también las actividades de la infraestructura que apoyan estas transacciones. Se las critica por esa desmedida amplitud, y fundamentalmente porque no reconocen las nuevas formas de comercio electrónico, es decir, las transacciones comerciales realizadas a través de redes abiertas (Internet), limitándose a las transacciones electrónicas en sí mismas, sin referirse también al espíritu de esta clase de negocios (cibespacio, mercado virtual, entre otros).

Concepción restringida

- ❑ Dentro de este grupo tenemos a las definiciones propuestas por las más importantes instituciones y foros de negocios internacionales:
 - ❑ La Organización Mundial del Comercio, ha adelantado su posible definición, que dice: "El comercio electrónico comprende aquellos productos que son comprados y pagados en Internet pero son entregados físicamente, y productos que son entregados bajo la forma de información digitalizada sobre Internet".
 - ❑ La organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), propone: "el término comercio electrónico refiere generalmente a transacciones comerciales, envolviendo organizaciones e individuos, basadas en el proceso y transmisión de datos digitalizados, incluyendo texto, sonido e imágenes visuales y que son transmitidas por redes abiertas (como Internet) o cerradas (como es el caso de AOL o Minitel)".
 - ❑ El observatorio Europeo de tecnologías de la información (EITO), propuso en 1997 la siguiente definición: "El comercio electrónico es la conducción de asuntos que implican un cambio de valor a través de las redes de telecomunicaciones".

de ahora, el ámbito privado, especialmente el comercial, suele adaptarse más fácilmente a los cambios buscando la forma de sacar mejor provecho a los avances científicos y tecnológicos. En un curso de actualización implementado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y desarrollado por el CIJ, a cargo del Dr. Parodi, se utilizó en repetidas oportunidades de la comparación con el ámbito comercial para explicar distintos aspectos de la Gestión Judicial, así cuando se busca la optimización de los recursos, la satisfacción del cliente (justiciable) entre otros conceptos, aunque también se reconoció que algunos estudiosos no comparten esta visión.

□ La Comisión Europea en 1997 definió: "Comercio electrónico es aquel que permite hacer los negocios electrónicamente y está fundado sobre el tratamiento electrónico y la transmisión de datos, comprendiendo textos, sonidos y video. Cubre actividades múltiples y diversas, correspondiendo al comercio de bienes y servicios, la liberación en línea de informaciones numéricas, transferencias electrónicas de fondos, actividades bursátiles electrónicas, transferencia de conocimientos electrónicos, subastas comerciales, concepción y elaboración en ingeniería, mercados en línea, mercados públicos, venta directa a los consumidores y la prestación de servicios postventa. Conciernen tanto a los productos (bienes de consumo, equipo médico especializado, por ejemplo) como a los servicios (servicios de información, servicios financieros, entre otros), las actividades tradicionales, (servicios de salud, enseñanza) y actividades nuevas (centros comerciales virtuales, por ejemplo)".

□ Se puede llegar a una construcción tentativa de una definición de comercio electrónico como "aquella modalidad de comercio en la que la mediación entre la oferta y la demanda y el perfeccionamiento de las transacciones entre ellas se realiza a través de medios digitales de comunicación, ya sea por redes abiertas o cerradas, en un mercado virtual que no posee límites geográficos (fronteras) ni temporales y no tiene una ubicación determinada, por que se encuentra en el ciberespacio".

□ **Contrato internacional:** Se entiende por tal a aquel que, sea en su conformación, desarrollo o extinción, posee elementos extranjeros objetivamente relevantes desde la mira de un ordenamiento jurídico determinado.

□ **Contrato electrónico internacional o cibercontrato internacional o contratación electrónica internacional:** Se entiende por tal aquel contrato internacional que se celebra mediante la utilización de medios electrónicos, telemáticos o informáticos.

□ **Ley aplicable:** Se refiere tanto a la ley aplicable a la forma del contrato, al elemento extrínseco, que permite hacerlo visible y constatar su existencia, como a la ley aplicable al fondo, es decir, a la validez sustancial, intrínseca del contrato, a su contenido.

□ **Lex mercatoria:** Conjunto de usos, costumbres principios desarrollados por los operadores de los negocios internacionales sin la intervención del poder legislativo de los Estados. Su función reside en servir como interpretación, como complemento de los derechos nacionales aplicables.

□ **Lex electrónica o lex informática:** Se entiende por tal al conjunto de usos, costumbres, principios del comercio internacional electrónico.

□ **Jurisdicción internacional:** Se entiende por tal a una noción comprensiva de varios aspectos: a) el poder del Estado para entender en una controversia que le es sometida (jurisdicción directa), b) el poder de un tribunal extranjero de producir un fallo en condiciones de ser reconocido o ejecutado en otros (jurisdicción indirecta), y c) la prórroga de jurisdicción ya sea a favor de tribunales judiciales o arbitrales, como la facultad de las partes de elegir la autoridad ante el que someterán sus desacuerdos, para solución definitiva.

□ **Arbitraje internacional electrónico:** Se entiende por tal al método heterónimo de solución de controversias que exceden el marco de un Estado que se desarrolla íntegramente a través de sistemas electrónicos o cibernéticos.

□ **Sistemas de solución de conflictos on line:** Comprende métodos de autocomposición y de heterocomposición de diferendos a través de sistemas electrónicos.

□ **TIC's:** Tecnologías de la Información y Comunicación

□ **Cibercultura Judicial (Nuevos conceptos a partir del avance tecnológico):** La justicia no ha escapado a las transformaciones producidas por los avances tecnológicos, sino que ha debido valerse de ellos siendo incuestionable el impacto que las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) han producido también en este sector. Las TIC's han permitido ir dejando atrás la forma artesanal y rudimentaria a la cual hemos estado impuestos a trabajar desde antaño, dando como resultado el surgimiento de comunidades virtuales y redes sociales. Esta transformación también se ha dado en el ámbito judicial. Como se ha afirmado "la dama ciega de la justicia ya no anda solo con la espada y la balanza en sus manos. Ahora, quiéralo o no, debe apoyarse en un teclado, en Internet y las redes de computadoras del mundo."²

Un concepto muy importante, dado que fue de lo primero que se empezó a usar de manera formal en la administración de justicia, es la denominada informática jurídica.

Desde que en las década '60 y '70 del siglo pasado, la informática incursionó en cuestiones comerciales, se empezaron a desarrollar soluciones informáticas, digitales aplicadas al sector justicia, tomando paulatinamente forma lo que hoy se conoce como informática jurídica, la cual es definida como "la utilización de los diferentes conceptos, categorías, métodos y técnicas propias de la informática en el ámbito de lo jurídico. Se relaciona con la creación de flujo, clasificación, sistematización y utilización de datos requeridos, en la 'producción' y/o en la administración de lo jurídico, así como en el estudio de las implicaciones o efectos que esta utilización produce en el seno mismo del derecho y por ende en la sociedad."³

Ya hacia la década de los años '80 se empezó a manejar difusamente el término de "derecho informático" y a comienzos de los años '90, comienza a hacerse presente la informática en la justicia, mediante "sistemas de seguimiento de casos" (Tracking Systems), del manejo de jurisprudencia, o sistemas para el manejo de estadísticas, entre otros.

Desde entonces en el mundo, muchos han sido los proyectos financiados por la Agencia Internacional de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID), la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), entre otros, a

² DEMARCHI, Cintia: "TICs en la Administración de Justicia" Publicado el 07.10.09. en http://tedel.org/blogvillaaangela/index.php?blog=5&title=tics_en_la_administracion_de_justicia&more=1&c=1&tb=1&pb=1. También MUÑOZ, Darwin: "Cibercultura Judicial", en <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/cibercultura-judicial>.

³ MUÑOZ, Darwin, ob. cit.

efectos de hacer posible la introducción de cambios y reformas en la justicia de los distintos países incluyendo, por supuesto, el uso de las TIC's.

Entenderá el lector que, dado la extensión y complejidad de la tarea propuesta resulta imposible agotarlo en una sola oportunidad, por cuento el presente trabajo limitará su contenido a analizar la importancia de algunos avances producidos en materia tecnológica, en telecomunicaciones e informática, y su influencia en la justicia provincial y nacional, los desarrollos en los sistemas y mecanismos alternativos de solución de conflictos en línea, efectuando a su turno, algunas apreciaciones personales a modo de conclusión.

II.- Sociedad de la información y Cibercultura judicial

Como es sabido, el mundo se ha visto profunda y rápidamente transformado por el desarrollo tecnológico y la llamada revolución digital en el campo de las comunicaciones ha provocado que la doctrina, en pos de resaltar la característica de la nueva era tecnológica, defina estos tiempos como la era de la "sociedad de la información."

Este hecho está cambiando y redefiniendo distintas actividades, con expresiones tales como "e-bussines" o el "e-commerce", y excediendo el ámbito comercial, se habla ya de la "e-justicia" y, en esta idea, se ha llegado a acuñar el concepto de Cibercultura Judicial⁴.

Así, el despliegue de la informática posibilitó el desarrollo de Internet, como el instrumento que a través de múltiples usos y aplicaciones proporciona solución a un conjunto de problemas y cuestiones mejorando el acceso a la información, posibilitando la comunicación instantánea, la remisión de documentos en cuestión de segundos, por mencionar solo algunos de los puntos claves que permiten el anudamiento de relaciones superando la distancia física y temporal, facilitando celebración de acuerdos, negocios, especialmente en el ámbito internacional.

Pero, a su vez, el empleo de este novedoso medio de expresión y comunicación, cuya utilización se ha expandido, masificado en una dimensión extraordinaria, quizá hasta impensada, nos coloca frente a nuevos desafíos que superar, abre nuevos interrogantes que deben ser respondidos, y provoca nuevos inconvenientes, conflictos, que deben ser solucionados por el derecho en su función reguladora de un orden social pacífico y en armonía.

Nos encontramos en posición para obtener contactos en los más variados lugares del planeta con una increíble facilidad y rapidez. En muchas regiones del globo ha empezado a cambiar de forma significativa la manera en que los particulares, las empresas y los gobiernos estructuran su labor, sus relaciones y la forma en que llevan a cabo todo tipo de actividades.

Se accede a Internet prácticamente desde cualquier lugar de la tierra. Debido a la tecnología de conmutación de paquetes y el complejo entramado de las redes digitales e infraestructura de las

⁴ Permítanos el lector utilizar el término que extrajimos del trabajo Cibercultura Judicial de Darwin Muñoz, publicado en AR: Revista de Derecho Informático ISSN 1681-5726 Edita: Alfa-Redi No. 118 - Mayo del 2008. República Dominicana.

telecomunicaciones, la información digitalizada puede viajar a través de diversos países y jurisdicciones, con distintos sistema jurídico, hasta alcanzar su destino.

Debe ser considerado el hecho que la inmediatez de las comunicaciones electrónicas hace que no tenga, en la gran mayoría de los casos, trascendencia jurídica el período que transcurre entre el envío y la recepción de una comunicación electrónica, ello sin importar los lugares del mundo en que se encuentren ubicados emisores y receptores del proceso comunicacional. Al respecto se ha llegado a afirmar que el tiempo virtual es igual en todo el mundo y que el tiempo de respuesta es insignificante sin importar la distancia física, de ahí a que se haya acuñado el concepto de aldea global.

La utilización de medios informáticos nos lleva a efectuar algunos cuestionamientos y reflexiones en relación a los mecanismos de solución de controversias ocurridas entre particulares. ¿Cómo influye esta situación en el cumplimiento de la función judicial?, ¿Resulta posible –o conveniente- la implementación del proceso electrónico, especialmente en la realización de aquellos actos, aquellas etapas procesales que requieren la presencia física de las partes? ¿Los nuevos medios de comunicación electrónica facilitan o plantean nuevos inconvenientes en los procesos internacionales?

Aquí nos enfrentamos al hecho que el concepto “nuevas tecnologías de la información” engloba medios de comunicación muy diversos que deben, en consecuencia, ser analizados por separado para su adecuada calificación dentro de las mencionadas categorías de procesos de comunicación entre presentes o entre ausentes.

En ese marco, una cuestión de especial relevancia y delicadeza resulta aquella de decidir la manera de armonizar los derechos nacionales, cómo construir una regulación que constituya una base segura de las relaciones, de las negociaciones, de la contratación por medios electrónicos, y también la solución de conflictos que se originen en este marco.

El denominado Proceso Electrónico Judicial es la forma más moderna, económica y expedita para poder acceder a la administración de justicia, no obstante lo compleja que se torna hoy para algunos; es el medio que en un futuro facilitará todas las tareas judiciales que hoy nos embargan en razón a los volúmenes de expedientes que en soporte papel y de forma clásica se tramitan en los diferentes estrados judiciales del país.

En un futuro no muy lejano podrán acceder todos los usuarios del sistema judicial y no tendrán que sortear traslados, colas, largas esperas, los abogados no deberán efectuar maratónicos recorridos por toda la ciudad o provincia para consultar los expedientes en los juzgados, sino que tendrán acceso desde las terminales situadas en los Colegios de Profesionales, o desde sus propios estudios. Además, los plazos para cumplimentar los diversos trámites en el marco del procedimiento pueden acortarse, lo que se traducirá en un desarrollo más rápido y económico de los procedimientos.

No dudamos las innumerables ventajas que la informatización del proceso judicial trae aparejadas. Pero, junto con la creación de un sistema técnico que permita que los procesos se realicen en línea, es

preciso establecer el marco jurídico adecuado. Las reglas procesales vigentes pueden proporcionar una base para cualquier adaptación al entorno en línea que se requiera.

Resulta fácil advertir entre las cuestiones que deben abordarse, se destacan el resguardo de los derechos de las partes de acceso a los documentos, los procedimientos aplicables en caso de problemas de autenticidad, los datos de contacto a efectos de notificación, el cálculo de los plazos (dada la posible diferencia de horario entre los lugares desde los que las partes realizan las comunicaciones), y los requisitos de escritura y firma, las notificaciones de las sentencias.

A ello, se suman los mecanismos alternativos de solución de conflictos en línea (alternatives dispute resolutions) que se han desarrollado como métodos eficaces para ofrecer a los cibernautas un ámbito seguro, a bajo costo y especialmente de fácil acceso para intentar solucionar sus reclamos originados por acuerdos, contratos y actividades desarrolladas en la red.

Como es habitual, la actividad privada se adaptó con mayor rapidez a esta nueva modalidad de comunicación utilizándola tanto como medio de publicidad, para la celebración de acuerdos, etc., como así también de manera temprana advirtió las ventajas de los procedimientos de solución de conflictos on line y buscó dar las seguridades y garantías necesarias a los usuarios, por lo que dichas experiencias resultan sumamente valorables al momento de encarar la informatización del Poder Judicial, tanto nacional como provincial, y la implementación del expediente electrónico.

III.- El empleo de la TIC's en la justicia

La vanguardia en el uso de las TICs aplicadas a la justicia siempre ha estado de la mano con los países desarrollados, como Estados Unidos, España, Alemania, Inglaterra, entre otros.

Hoy en día, la mayoría de los Estados cuentan con algún grado de utilización de las TICs, en el manejo y prestación del servicio de Justicia a sus diferentes sociedades y en el manejo administrativo del Poder Judicial.

En el documento base, preparado por Alberto Binder, Cristian Riego y Juan Enrique Vargas, del Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (CEJA), sobre el foro "El uso de información en las instituciones de justicia", se plantea que: "El enorme salto tecnológico que se ha dado en los últimos años en el manejo y uso de los sistemas de información ha impactado de un modo inocultable los viejos modelos y ha generado nuevas expectativas sobre la base de la información que debe tener una decisión para ser considerada como razonable y justificada. Es decir, que nos hallamos ante una organización necesariamente en transición donde el uso de la información deberá cumplir una triple función.

Por una parte, debe ayudar a esa transición, asumiendo que los procesos de toma de decisión todavía no están normalizados y por lo tanto serán una mezcla de nuevas y viejas formas. Pero de todos modos el sistema judicial debe seguir funcionando y debe transformarse sobre la marcha.

En segundo lugar, los sistemas de información deben acompañar y ayudar a moldear los nuevos procesos de toma de decisión que surjan de los nuevos modelos organizacionales.

En tercer lugar, el sistema de información en sí mismo debe ser un instrumento, una herramienta que promueve la transformación organizacional provocando una nueva exigencia de racionalidad, generando nuevas expectativas y estableciendo patrones de calidad que no puedan ser eludidos en el proceso de toma de decisión”.

Es innegable que al día de hoy estamos asistiendo a una de las transformaciones más profunda de la administración de justicia gracias a las TICs.

Sin pretender reeditar el debate respecto a la función esencial del derecho respecto a su carácter orientador o regulador de la conducta humana en sociedad, podemos resumir que ella consiste en adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad, para establecer en forma continua, las reglas de convivencia, los procedimientos y los sistemas de control y coerción, de organización y de convivencia, en un mundo globalizado y cambiante, adoptando una actitud permanentemente renovadora.

En efecto, con el avance tecnológico y el desarrollo de los nuevos mecanismos de comunicación electrónica se han roto paradigmas tan arraigados como el del tiempo y del espacio, en virtud a que se ha logrado transformar la percepción psicológica de determinadas categorías, ciertos conceptos, en la medida en que los medios de comunicación digital nos permiten trabajar en tiempo real a gran velocidad haciendo al tiempo imperceptible para el sentido humano, dando la sensación que la medición o determinación, tanto del tiempo como el espacio tienden a cero.

Definitivamente que el uso de las TIC's han revolucionado también el sector justicia. Nunca antes se pensó que se podía llegar tan lejos en la optimización de los procesos judiciales. Cada año en el mundo se invierten miles de millones de dólares en la implantación de tecnologías aplicadas a la justicia.

Una muestra de la extraordinaria importancia que tienen las TIC's para el sector justicia lo constituye el The Global Information Technology Report auspiciado por el World Economic Forum, donde se dedican varios apartados para medir el impacto de las TIC's en este sector. En tal sentido, los responsables de dicho informe para el 2007, Soumitra Dutta e Irene Mia⁵, nos dicen que: “El ritmo de la innovación tecnológica en toda la comunidad mundial implacablemente está empujando hacia adelante. Ray Kurzweil, el futurólogo estadounidense, ha observado que ‘en el siglo XIX, vimos un cambio tecnológico mayor que en los nueve siglos anteriores. A continuación, en los primeros veinte años del siglo XX, vimos un adelanto mayor que en todo el siglo XIX. Ahora, los cambios de paradigma ocurren en sólo unos pocos años tiempo.... (la) experiencia de 100 años de progreso en el siglo XXI: será más parecida a 20.000 años de progreso al ritmo de hoy’ ”⁶.

⁵ Documentos: Soumitra Dutta, IN SEAD - Irene Mia, Foro Económico Mundial, The Global Information Technology Report 2006-2007, Executive Summary. Consultado en la página de la Secretaría de Desarrollo Digital del Ministerio de Economía, Fomentos y Turismo del Gobierno de Chile.

⁶ KURZWEIL, R., 2001. “The Law of Accelerating Returns” KurzweilAI.net. Disponible en www.kurzweilai.net/articles/art0134.html?printable=1 [consultado 29 febrero 2008]. “*The pace of technological innovation throughout the global community is relentlessly pushing forward. Ray Kurzweil, the American futurist, has observed that “In the nineteenth century, we saw more technological change than in the nine centuries preceding it. Then in the first twenty years of the twentieth century, we saw more advancement than in all of the nineteenth century. Now, paradigm shifts occur in only a few years time. . . So we won't experience 100 years of progress in the 21st century —it will be more like 20,000 years of progress (at today's rate)*”

Actualmente los paradigmas judiciales han ido cambiando y busca adaptarse a esta nueva realidad. Darwin Muñoz (2008), Alexander Díaz García (2008), entre tantos otros autores abocados al análisis de esta cuestión, destacan algunas de las principales TIC's que se utilizan en el sector justicia y podemos advertir cómo éstas son las bases de la "cibercultura judicial" que se ha creado.

Así por ejemplo, el Código Modelo de Procesos Administrativos -judicial y extrajudicial- para Iberoamérica⁷ establece, en el artículo 42.2, que durante la tramitación del proceso las vías oral o escrita pueden ser sustituidas por el proceso electrónico.

El Código Modelo para el Proceso Civil considera entre los principios generales de la cooperación interjurisdiccional a la espontaneidad en la transmisión de informaciones a las autoridades del Estado requirente, como así también, la traducción y forma libres para los actos y documentos necesarios para la prestación jurisdiccional transnacional, incluyéndose los medios electrónicos y la videoconferencia (art. 2). Respecto a la licitud como presupuesto de admisión de la prueba, el artículo 5 prevé que serán admitidos, en la cooperación interjurisdiccional, todos los medios de prueba obtenidos lícitamente, observándose la condición establecida en el artículo anterior y que es admitida la prueba por videoconferencia⁸.

Sin perjuicio de retomar el desarrollo de algunas de estas herramientas en otra oportunidad, las que deseamos señalar brevemente son los siguientes:

1. Comunidades Virtuales y redes sociales de temas judiciales: Estos son espacios virtuales que se han creado para todo tipo de intercambio a través del Ciberespacio. Aquellas comunidades con contenidos más especializados pueden crear redes sociales más fieles pero de menor tamaño con lo que la posibilidad de escalar y crear un "negocio real" incluyendo la organización de eventos. Sin intención de encasillar exclusivamente en este modelo, podemos citar como ejemplo de comunidades virtuales los sitios creados por los Colegios de Abogados, que brindan información actualizada y novedades sobre legislación, jurisprudencia, cursos de perfeccionamiento y debate, y también pueden encontrarse foros donde el profesional postea algún interrogante doctrinario o jurisprudencial que puede ser disipado por otro colega.
2. Coordinación e intercambio de información de grandes bases de datos entre distintos países contribuye a la difusión de legislación, jurisprudencia actualizada, y para mejorar la eficacia en la persecución del delito. Aquí podemos ejemplificar nuevamente con los sitios antes referidos, pero también contamos con numerosos sitios de acceso público a variadas normativas, legislación y jurisprudencia diversa (bibliotecas públicas, universidades, oficinas de gobierno, etc.).
3. Acceso electrónico a servicios públicos: La tendencia en este sentido es que los ciudadanos reciban cada vez mejor y mayor servicio y de esa manera mejorar el acceso a la justicia, a través de la llamada Administración Electrónica o Administración Inteligente.

⁷ Aprobado por la Asamblea General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal con ocasión de las XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, ocurridas en Buenos Aires, el 8 de junio de 2012. http://www.nupej.uff.br/sites/default/files/IIDP_CodADM_ES.pdf, consulta efectuada 13/11/2013.

⁸ Aprobado en la Asamblea General do Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el 17 de octubre de 2008, en ocasión de las XXI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Lima, Perú.

4. Realidad Virtual: Existen diferentes tecnologías de realidad virtual, pero todas procuran proveer un sentido de interactividad como si fuera de forma presencial. En el ámbito judicial podemos ver varios ejemplos, entre ellos los recorridos virtuales. A través de imágenes tridimensionales, los programas de realidad virtual brindan la oportunidad de introducirse en una reproducción del desarrollo de los hechos y acontecimientos. El juzgador, como así también todas las partes involucradas e interesadas en dilucidar la cuestión podrán recrearla para comprender más acabadamente los datos técnicos aportados por los peritos, la declaración de los testigos, etc.
5. Chat: Término utilizado para describir la comunicación de usuarios en tiempo real. El "chat" que es un término proveniente del inglés que en español equivale a charla, también es conocido con la expresión menos usual de "cibercharla" y designa una comunicación escrita realizada de manera instantánea a través de Internet entre dos o más personas ya sea de manera pública, a través de los llamados chats públicos (mediante los cuales cualquier usuario puede tener acceso a la conversación) o privada, en los que se comunican sólo dos personas a la vez. Esta herramienta permite mantener un contacto en línea con otras personas para intercambio de voz, datos y videos.
6. SMS (Short Message Service): Diversas formas de comunicación, notificación o citación, usando mensajes SMS se pueden realizar (y de hecho se efectúan) a través de la telefonía móvil celular, por ejemplo, hace para invitar al Defensor Público o Ministerio Público de turno a asistir a audiencias o tomar intervención en forma inmediata en asuntos penales, o también en casos especiales para los procesos de familia, en cuestiones que requieren la inmediata intervención del Asesor de Menores, entre otras cuestiones que, dada la urgencia, es menester efectuar comunicaciones más expeditas e informales.
7. Agenda electrónica: Permite a los actores estar sincronizados con un punto de consulta único para conocer los casos sin tener que desplazarse.
8. Sistemas para la administración de recursos financieros y humanos: Estos sistemas están orientados a permitir un mejor control y seguimiento a los recursos que gestiona la justicia.
9. Seguimiento de casos: El expediente virtual, la desformalización o despapelización de notificaciones, indicadores de tramitación, son soluciones que brindan un mejor servicio a los usuarios del sistema de justicia al permitir una mejor gestión de sus expedientes. En este sentido, debemos poner de resalto que este año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación impuso la obligatoriedad del uso del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) en todos los Juzgados, tribunales y dependencias del Poder Judicial de la Nación, comprendiendo ello, toda actuación vinculada con la tramitación de las causas.⁹
10. Capacitación vía e-learning: Este es un elemento que ha permitido ayudar de manera importante en la formación de los actores del sistema de justicia.
11. Sistemas de Gestión Judicial o los famosos Tracking System: Son sistemas que gestionan todo el trámite procesal de un expediente.
12. Firma digital: Esta es una de las tecnologías que mayor uso y beneficio está ofreciendo en los últimos años. La firma digital es un conjunto de datos electrónicos que identifican a una persona en concreto, y

puede unirse a un documento enviado por medio telemático, como si de una firma tradicional se tratara, para que el receptor esté seguro de la identidad del emisor. Es decir que, en la comunicación, aseguran la integridad del mensaje y su autenticidad y vincular a un sujeto con la información contenida en el documento que lleva su firma.

Nos hemos alguna vez cuestionado los términos en que la ley argentina define la firma digital, en el sentido que lo limitado de la calificación efectuada acepta una sola forma digital de identificar al sujeto y relacionarlo con la manifestación de voluntad contenida en un texto, ella es: el sistema de criptografía asimétrico.

No dudamos de que este sistema es hoy en día el que más seguridades ofrece y su implementación no es muy compleja y está (una vez que se encuentren plenamente en funcionamiento las autoridades de certificación de firma digital) disponible para todo el mundo y se puede adaptar a distintos usos: profesional, empresario, privado.

No obstante, los términos de nuestra ley no permite calificar, reconocer como "firma" aquel método que sirva para relacionar a un sujeto con un texto pero en el que se haya utilizado otro sistema o medio tecnológico, por cuanto nos planteamos el interrogante respecto a cómo actuará un magistrado que deba analizar, como medio de prueba, un documento firmado en el exterior mediante otra modalidad electrónica, o deba reconocer y ejecutar una sentencia extranjera con igual característica. ¿Aceptará plenamente los efectos de esos documentos? ¿Reconocerá la firma extranjera como firma digital o le dará efectos de firma electrónica? ¿Calificará la firma conforme la *lex fori* o la *lex causae*?

Sin pretender agotar aquí el punto nos parece que resultaría conveniente establecer un criterio más flexible para la adopción de medios electrónicos, máxime en consideración al continuo desarrollo de la tecnología, como podemos ver no solo en las leyes de diversos países en Europa¹⁰ sino también en América¹¹ sancionadas sobre las pautas de la Ley Modelo.

⁹ Acordada 14/2013 de fecha 21 de mayo de 2013.

¹⁰ En España la ley 59/2003 establece en el artículo 3) "Firma electrónica, y documentos firmados electrónicamente. 1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. 2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control. 3. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

4. La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel ..."

¹¹ Así por ejemplo en Chile se entiende por firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor; y por firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría. Ley 20217, Art. 2º N° 1, D.O. 12.11.2007. En Uruguay la ley 18.600 en su artículo 2. Entiende: J) "Firma electrónica": los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación, y K) "Firma electrónica avanzada": la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos: 1) Requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca. 2) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control; 3) ser susceptible de verificación por terceros; 4) estar vinculada a un

Retomando el punto de las diferentes herramientas disponibles en el procedimiento judicial, podemos mencionar además, otras tecnologías y sistemas como son: tecnologías biométricas, iris and face recognition, grandes bases de datos especializadas, correos electrónicos, GPS, sistemas de videoconferencia, datawarehouse, sistemas documentales, CRM, identificación por radio frecuencia (RFID), etc.

En consideración a la importancia y los beneficios de las TIC's, además del rol que la tecnología está llamada a jugar en la efectividad de la justicia, corresponde poner de resalto que la transformación, modernización, actualización del Poder Judicial no debe escatimar esfuerzos ni recursos para garantizar sin restricciones el derecho del acceso a la justicia.

Atento ello debemos, impulsar una política coherente de uso, desarrollo y aplicación de las TIC's, con una legislación que regule su utilización en forma flexible se debe prever el avance y actualización constante de las nuevas tecnologías, pero al mismo tiempo, dar garantías suficientes de seguridad y respeto irrestricto del debido proceso legal.

IV.- Algunas voces en contra.

Parte de la doctrina plantea entre los inconvenientes o desventajas de operar en la web y al empleo de las TIC's, las cuestiones relativas a su acceso y falta de conocimiento suficiente por parte de los actores.

El acceso continuo a Internet durante todo el tiempo que se tarda en resolver el conflicto (que puede variar de horas, días, semanas, meses) también puede plantear un problema para aquellos con acceso limitado a la tecnología y puede también perjudicar a quienes están menos familiarizados con los equipos y su uso o aquellos que son incapaces de realizar comunicaciones detalladas por escrito. Requiere, asimismo, la existencia y fácil acceso a hardware y software avanzados, programas específicos que quizá no estén al alcance de todos.

Si debemos considerar que el Estado debe garantizar a todos los habitantes el acceso a la justicia, la falta de equipos y tecnología eficientes y suficientes al alcance de todos constituiría una seria objeción a la implementación de procedimientos electrónicos.

Sin embargo, a pesar de esta observación, parecería que no es un problema importante o insalvable la falta de acceso, en particular los de los conflictos generados por la propia actividad de Internet. Cada vez son más los sitios de intercambio de bienes y contrataciones por páginas electrónicas que ofrecen variados mecanismos de solución de conflictos en línea.

Asimismo, cada vez resulta más habitual el acceso a la red desde centros especializados, institutos o colegios profesionales, mesas de entradas de edificios públicos, etc., hasta plazas y bares con servicio "wi

documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y 5) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma.

fi", por lo que podemos decir que hoy se accede a internet desde cualquier lugar muchas veces en forma gratuita.

Porque no aspirar a un sistema de justicia que utilice una red que sin ser cerrada –intranet-, pueda accederse en forma segura, a través de una clave de identificación desde cualquier lugar y dispositivo como hoy se accede a través de internet a sitios web que ofrecen mecanismos alternativos de solución en línea.

Debemos reconocer que la mayoría de las personas que participan en actividades en línea ya sea desde su propia computadora o por tener un buen acceso al sistema desde otros dispositivos poseen conocimientos suficientes para operar en la web, especialmente aquellos que si han tenido conocimientos lo suficientemente sofisticados como para ejercer el comercio en línea poseen también conocimientos lo suficientemente sofisticados para comunicarse por este medio con eficacia, en especial porque, para efectuar una compra en línea por lo general requiere una cuenta de correo electrónico y algunas habilidades en el manejo de Internet.

No obstante, en lo que se refiere específicamente a la tramitación de un procedimiento de solución de conflictos, ya hemos anticipado opinión respecto a la importancia de la existencia de las "salas de profesionales" -con las que usualmente cuentan los Colegios de Abogados- debidamente modernizadas con los programas informáticos y tecnología de avanzada para la adecuada prestación de servicios a los matriculados.

Estamos convencidos que permitir entablar una acción judicial o defenderse contra una demanda accediendo a un sitio web y cumplimentando los formularios electrónicos, guiados en las diversas fases del proceso por el propio sistema, reduciría las barreras de acceso a cualquier procedimiento existente permitiendo la apropiada consulta del expediente y participación en el proceso judicial. Y ello no repercute negativamente en la calidad del servicio de justicia ni en el adecuado asesoramiento letrado.

Además, la posibilidad de presentar documentos mediante Internet permite que las partes remitan de manera inmediata un gran número de documentos a cualquier distancia, y sin costo alguno. Los documentos pueden procesarse, almacenarse y archivarlos mediante sistemas automatizados de gestión, y las partes autorizadas pueden examinarlos desde cualquier lugar, las veinticuatro horas del día, mediante una interfaz de Internet. Con el desarrollo de sistemas multimedia, las partes también podrán llevar a cabo reuniones en línea, reduciendo en gran medida los gastos de viaje y los costos de organización.

En lo que hace específicamente a las comunicaciones electrónicas por videoconferencia, ya sea durante el desarrollo de audiencias en el proceso, o como método alternativo de solución de conflictos (negociación, mediación, conciliación,) suele afirmarse que las expresiones orales de sentimientos en una confrontación cara a cara tienen un contexto más rico y más significativo que las expresiones escritas de sentimientos en un intercambio de correo electrónico o a través de cámara web. De este modo, resulta más difícil evaluar la flexibilidad de una parte determinada, o la confianza, o la fuerza de los sentimientos de una persona. El juez no podría advertir los gestos, o el cambio del timbre de la voz durante un interrogatorio.

Así por ejemplo, en la ciber-mediación, algunos autores han argumentado que la falta de presencia personal puede hacer más difícil para el mediador mantener un control efectivo sobre las partes negociadoras. El mediador, por lo menos al principio, es una voz desencarnada y no puede utilizar su propia personalidad física para poner las partes a gusto y crear un entorno para la solución del problema. Del mismo modo, ausente la presencia física de las partes enfrentadas, el mediador tiene dificultades para utilizar las señales intuitivas de lenguaje corporal, la expresión facial y la tonalidad verbal que forman parte de procesos de mediación cara a cara.

No resulta novedoso afirmar que la tecnología se desarrolla a pasos agigantados, y cada vez se perfeccionan los sistemas de comunicación en línea. No dudamos que ya estamos en condiciones de advertir los gestos, expresiones, la voz cuando nos comunicamos electrónicamente por medio de una cámara web, y no dudamos tampoco que esa tecnología, ya disponible, se irá perfeccionando cada vez más hasta prácticamente eliminar cualquier sensación de distancia física entre las partes.

No obstante esta afirmación, tampoco vemos inconveniente en la aplicación de la videoconferencia en su formato actual, en virtud al adelanto significativo que representa frente a la alternativa de tener que enviar el interrogatorio en "forma escrita" al juez requerido para que tome el testimonio y lo remita al juez interviniente, siendo que en este caso no existe posibilidad alguna de que el juez requirente advierta los referidos gestos, cambios de tono o expresión, de la transcripción efectuada por la autoridad requerida.

V.- Hacia la informatización del Poder Judicial en la Argentina¹²

La Corte Suprema de Justicia de la Nación creó en diciembre de 2007 la Comisión Nacional de Gestión Judicial, encabezada el presidente del Máximo Tribunal, Ricardo Lorenzetti e integrada por jueces de todo el país.

El objetivo principal de la gestión judicial es la modernización total del Poder Judicial, y la Comisión es la dependencia encargada de delinear políticas estratégicas y planes operativos que, mediante la incorporación de nuevas tecnologías y criterios de gestión, impulsan el rediseño de la organización del Poder Judicial.

El paradigma propuesto reconoce a la gestión judicial como una herramienta de apoyo a la labor de los jueces, así como también la búsqueda de una mejora continua en el trabajo que cumplen magistrados, funcionarios, empleados, auxiliares y abogados.

A partir de estos principios, los objetivos de la gestión judicial se centran en los siguientes ejes:

- Gestión administrativa organizacional - Rediseño de procesos
- Coeficiente de gestión judicial
- Firma digital

¹² La información relativa a los adelantos tecnológicos en el Poder Judicial de la Nación, fue extraída del Sitio Oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, <http://www.pjn.gov.ar> consultado periódicamente durante la investigación en curso.

- Notificación electrónica

Para el logro de dicho fin, podemos reseñar a modo de ejemplo, algunas medidas que se han adoptado gradualmente, mientras avanzan las tareas que lleva adelante la Comisión Nacional de Informática, integrada por especialistas en tecnología de la información de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Magistratura, con el objetivo de adquirir tecnología de avanzada para el plan de informatización del Poder Judicial de la Nación.

Estos nuevos planes de gestión judicial son proyectos encarados en numerosos tribunales que buscan modernizar el servicio de justicia brindado a los ciudadanos. Paralelamente, la Corte implementa un Plan Nacional de Gestión para mejorar la administración interna de los juzgados. Desde las notificaciones electrónicas hasta la consulta online de expedientes, los tribunales de todo el país conciben un nuevo concepto de gestión judicial, enfocado en modernizar el servicio de justicia que se brinda a los ciudadanos y acelerar los plazos para resolver juicios.

En palabras del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti, "Hay que transformar internamente el Poder Judicial, incorporar criterios de gestión, porque la que tenemos es del siglo XVII. Estamos trabajando para que esa gestión, que apunta al cambio cultural, sea también respaldada por la tecnología".

V. a.- La digitalización de causas en la justicia nacional

Desde abril 2010, los juzgados 1, 55, 62, 75 y 100 del fuero Civil de la Capital Federal comenzaron con una prueba piloto de digitalización de diez expedientes cada tribunal, cuyo contenido puede consultarse por Internet.

En tanto, los juzgados civiles 1, 46, 75, 94 y 107 implementaron un mecanismo para recibir escritos judiciales por correo electrónico. También se trata de una experiencia piloto, que habilita a los abogados a ingresar escritos de mero trámite (artículo 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y oficios, testimonios, edictos y mandamientos para su confronte, eventual corrección, impresión, firma y comunicación.

El sistema funciona así: el profesional envía la presentación vía correo electrónico a la casilla institucional del juzgado, el escrito se imprime y se adjunta al expediente. Incluso, puede ser remitido en día inhábil, aunque será incorporado en horario judicial.

Además, en caso de que al momento del confronte del oficio, mandamiento o testimonio realizado por el juzgado se detecte un error u omisión, el mecanismo permite su corrección electrónica inmediata, evitándose así las demoras que acarrea realizar los ajustes por parte de los abogados.

Más allá de agilizar el trámite de los procesos judiciales, el sistema también favorece la reducción de los costos para las partes de la utilización del papel -aunque no reemplaza por completo su uso en el expediente-, y permite el envío de las presentaciones desde cualquier dispositivo electrónico sin necesidad de concurrir a tribunales descongestionando así el funcionamiento de las mesas de entradas.

A su turno, en febrero de 2010 comenzó una prueba piloto entre el Registro Oficial de la Nación, organismo dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, y la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, que permite a los tribunales enviar edictos por medio de correo electrónico al Boletín Oficial. El nuevo método que reemplaza el papel, con el consecuente ahorro de costos, agiliza notablemente los tiempos de los procesos.

Se trata de un proyecto impulsado por la Comisión Nacional de Gestión Judicial que se puso en marcha el 30 de noviembre de 2009, cuando la Corte Suprema firmó un convenio con el Registro para tal fin.

V. b.- La transformación tecnológica del Poder Judicial

Como es fácil de suponer, todas las medidas adoptadas en pos de la despapelización del Poder Judicial para brindar un mejor y más rápido acceso a la justicia requiere de un equipamiento y sistema informático acorde. Tendientes a su adquisición se adjudicaron las licitaciones para la construcción de un data center y para el equipamiento de electrónica en comunicaciones, con tecnología de última generación y sistemas de seguridad informática, firma digital y notificaciones digitales.

Se trata de un avance central en lo que es el programa de transformación informática más importante de toda la historia del Poder Judicial, con el que se busca lograr una justicia más rápida y más transparente en el modo en que gestiona, en beneficio de la comunidad.

El "Data Center" se trata de una obra de ingeniería civil para readecuar el edificio de calle Lavalle 1240 y la construcción, en el mismo inmueble, de un ambiente tecnológico de máxima seguridad, denominado "Sala Cofre".

Esta construcción permitirá la provisión de un servicio centralizado para todos los tribunales y dependencias del Poder Judicial de la Nación, con criterios ecológicos y de mejor eficiencia en el gasto, tanto térmico como eléctrico, al tiempo que albergará la más alta tecnología de procesamiento y almacenamiento, manteniendo a resguardo los activos tecnológicos de contingencias físico ambientales (fuego, calor, agua), asegurando la disponibilidad y continuidad operacional de las actividades informáticas judiciales.

Estos trabajos se completan con un plan de equipamiento tecnológico, cuestión que a las claras resulta más que fundamental para el logro del objetivo de actualización y modernización de la justicia argentina. La provisión de moderno equipamiento es de suma importancia para el funcionamiento de las comunicaciones y sistemas en uso para la red del Poder Judicial de la Nación. Ello facilitará el tráfico de información con la incorporación de nuevos servicios, como videoconferencias y grabación digital de audiencias, dando adecuada garantía de seguridad en las comunicaciones.

V. c.- Sistema judicial de notificaciones electrónicas

Con el objetivo de acelerar los procesos judiciales y la clara y decidida intención de reducir el tiempo ocioso que demandan las notificaciones efectuadas por cédulas, se puso en marcha el Sistema de

Notificaciones Electrónicas de resoluciones judiciales del fuero civil en cuatro juzgados de la Capital Federal, a partir del cual el abogado podrá elaborar sus cédulas vía Internet y notificarlas por ese medio al juzgado y a su contraparte. La finalidad del proyecto no es eliminar totalmente la utilización del soporte papel para notificaciones, pero si limitar su uso a los casos de absoluta necesidad. En principio, el sistema sólo puede ser utilizado en actuaciones ante los juzgados 1, 46, 74 y 94. Próximamente se extenderá a todo el fuero.

Es una herramienta de fácil utilización y calificada como "revolucionaria", por romper con un mecanismo de trabajo muy apegado al papel, en donde las notificaciones insumen la mayor parte del tiempo útil de cualquier juicio, ya que se estima que en Capital una cédula demanda 10 días del proceso y en provincia de Buenos Aires, entre tres o cuatro meses, lo que hace que el 70% en promedio del tiempo judicial sea consumido por esas comunicaciones. El convenio de adhesión que se encuentra disponible en la página Oficial del Poder Judicial¹³.

Una vez dictada la resolución por el juzgado interviniente, ésta se enviará a un servidor especial, que dispara un e-mail a la casilla de correo del abogado de la parte a la que se va a notificar. Ese e-mail le avisa que tiene una notificación pendiente en el sistema. El letrado puede ingresar o no al servidor con su contraseña. Si lee el correo electrónico, queda notificado y el sistema dispara un comprobante para el juzgado.

Su funcionamiento es sencillo.

- a) El abogado confecciona una cédula para enviarla al juzgado o a su contraparte.
- b) La cédula se envía al destinatario deseado y su receptor obtiene el aviso en la casilla de mail mediante un correo electrónico, informado oportunamente en el convenio.
- c) El receptor de la notificación debe ingresar al sistema para efectuar su recepción efectiva. d) El sistema maneja los plazos convencionales establecidos para la recepción de cédulas. Vencido dicho plazo, la notificación se considera tácitamente recibida. Los adherentes se comprometen a ingresar en la página web al menos los martes y viernes (o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado), para controlar la existencia de notificaciones pendientes. De lo contrario, se prevé que el emplazado quedará notificado automáticamente de todas aquellas comunicaciones que tengan cinco días de ingresadas en el buzón personal del usuario.
- e) La notificación cumplida de esa forma será informada automáticamente por la página web al tribunal y surtirá los mismos efectos que aquella que fue debidamente controlada por el destinatario en tiempo oportuno.

VI.- La actualización normativa

La realidad impone que el sistema jurídico que regule estas nuevas formas de relaciones sociales, comerciales y culturales vea reflejado dichos cambios y se adecue a brindar un cuerpo normativo actualizado, y que contemple la nueva realidad de comunicación social.

Es por ello que, ya hace varios años, en nuestro país se han adoptado algunas normas para la adopción y regulación del uso de los medios electrónicos en las relaciones jurídicas. Podemos citar así la ley 25.506 sobre firma digital que han dado a su vez motivo a interpretación judicial diversa.

Siguiendo este criterio el Proyecto de Reforma para la unificación de los Códigos Civil y Comercial contempla el uso de medios electrónico en relación a la forma y prueba del acto jurídico. Así entre otras disposiciones retoma el principio de libertad de forma (art. 284) ya establecido en el Código de Vélez (art. 1181)¹⁴.

Con respecto al concepto de "expresión escrita", el artículo 286 prevé, en lo que aquí nos importa resaltar, que la expresión escrita puede establecerse por instrumentos públicos, o particulares firmados o no firmados, "puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos".

ARTÍCULO 288.- Firma. La firma prueba la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método que asegure razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento.

Parece acertado en este punto la adopción de la teoría de la equivalencia funcional –que desarrollaremos más adelante- que parte de la premisa que cuando un medio electrónico pueda cumplir con el objetivo buscado al establecer un requisito legal, ese medio electrónico es el equivalente funcional al medio tradicional. Asimismo, la expresión "cualquier soporte" nos permitirá adaptar la aplicación de la norma al vertiginoso avance de la tecnología.

Por otra parte el artículo 287 establece que los instrumentos particulares si lo están firmados, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

En este punto se advierte un concepto amplio de "documento" bajo la denominación de instrumento privado reconoce diversos medios de registro.

VII.- La prueba en el proceso judicial electrónico.

Hemos destacado que en el ámbito internacional y del derecho comparado, el avance de la tecnología no solo ha revolucionado la forma de comunicación desde un aspecto social, sino que también ha incursionado en los distintos mecanismos de solución de conflictos, aún dentro del ámbito estatal revolucionado los sistemas probatorios.

¹³ <http://www.pjn.gov.ar/> Consultado Diciembre 2012.

¹⁴ Artículo 1181: "La forma de los contratos entre ausentes, si fueren hecho por instrumento particular firmado por una de las partes, será juzgada por las leyes del lugar indicado en la fecha del instrumento. Si fuesen hechos por instrumentos particulares firmados en varios lugares, o por medio de agentes, o por correspondencia epistolar, su forma será juzgada por las leyes que sean más favorables a la validez del contrato".

La aplicación de las nuevas tecnologías como medios de prueba ha sido reconocida por la jurisprudencia estatal admitiendo la validez de los documentos electrónicos que terminan siendo equiparados legislativamente a los documentos en papel. El avance de la tecnología ha revolucionado los sistemas probatorios.

Vemos como, en los procedimientos judiciales se ha otorgado valor probatorio del acuerdo de partes, al correo electrónico, y asimismo, se han implementado mecanismos alternativos de solución de conflictos que se desarrollan completamente en un contexto virtual: los llamados on line dispute resolutions.

Advertimos como, las normas de fuente interna y convencional se van adaptando, modificando adecuarlas en diversos aspectos a los avances de la tecnología.

Por ejemplo el "criterio del equivalente funcional" aplicado a los requerimientos probatorios de presentación de un documento original, de la escritura, o de la firma, está basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel o la firma, con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con las técnicas del comercio electrónico. La adopción de este criterio pretende no dar lugar a que se impongan normas de seguridad más estrictas a los usuarios de medios electrónicos, que las aplicables a la documentación consignada sobre papel, obstaculizando su utilización y originando mayores costos.

El criterio de la equivalencia funcional fue plasmado en la Directiva nº 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico¹⁵, que sirvió de base para las normas internas de diversos Estados.

En el ámbito del Mercosur, la Resolución 37/2006 reconoce eficacia jurídica de los documentos electrónicos, firma electrónica y firma electrónica avanzada e iguala el documento electrónico al documento escrito (art. 4). Para el reconocimiento mutuo de firmas electrónicas y de certificados requiere la celebración de Acuerdos entre los Estados Miembros, y en esas condiciones les otorga iguales efectos jurídicos y probatorios (arts. 5 y 6). A su turno, impone un sistema de acreditación y control de los prestadores de servicios de certificación y establece responsabilidades (art. 7) y contempla cuestiones tales como la protección de datos personales (art. 10).

Es así como el empleo de las tecnologías en todas las relaciones humanas y también en los mecanismos para solucionar los conflictos emergentes de tales relaciones, ha provocado un cambio de actitud respecto a los medios de prueba en las distintas etapas de proceso. Así:

VII. a.- Documentos:

Se advierte fácilmente la importancia que revisten los documentos como medios de prueba a fin de acreditar determinadas situaciones, especialmente a la hora de relacionar una expresión de voluntad, una

¹⁵ El artículo 9 de la LMCE relativo a la admisibilidad y fuerza probatoria del mensaje de datos establece que en todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un

comunicación con una persona determinada. La aplicación de las nuevas tecnologías como medios de prueba ha sido reconocida por la jurisprudencia admitiendo la validez de los documentos electrónicos que terminan siendo equiparados legislativamente a los documentos en papel. Así también ha otorgado valor probatorio del acuerdo de partes al correo electrónico.

La jurisprudencia argentina adoptó criterios diversos respecto a la validez de comunicación electrónica, reconociendo su valor probatorio o como principio de prueba por escrito, o considerándola insuficiente en valoración de otros elementos de prueba existentes.

A modo de ejemplo, se reseñan los siguientes casos:

Unión del Sur Calzados S.A. c/ Salvarregui, Nicolás J. Roberto y Otro s/ Ordinario.¹⁶

En este proceso, la Cámara Comercial entendió que “el mensaje electrónico al cual se refiere el demandado, refleja que cotizó el transporte de la mercadería indicando que la empresa que cumpliría el mismo sería ‘Di Canalli’.- La índole de la actuación de Salvarregui quedó reflejada con el contenido de la referida comunicación, pues allí expresó ‘solo quedo a la espera de los datos para hacer contacto con los exportadores y comenzar esta nueva etapa de trabajo contigo...’”.

También que: “Al mentado correo electrónico cabe conocerle plena eficacia probatoria entre la actora y el codemandado Salvarregui, ya que éste, si bien en su escrito de contestación de demanda negó su autenticidad, luego se sirvió de él para excepcionar su legitimación para ser demandado. Es que corresponde asignarle a los mensajes electrónicos la misma eficacia probatoria que de conformidad con el CCiv., 1190:2, se le asigna al fax, como principio de prueba por escrito (CNCom., sala C, in re ‘Zachara, Ivone E. y otro c/Banco Itaú Buen Ayre S. A.’ del 09-02-07); ello lo confirma el hecho de que la doctrina los analiza conjuntamente...”.

Más adelante se agrega: “...En el caso, los términos de la contratación deben extraerse del contenido del intercambio de correos electrónicos entre la actora y el codemandado Salvarregui, y de la carta de porte emitida por la codemandada ‘Di Canalli’. Del correo electrónico del 08-03-04 (fs. 648) emerge que la actora solicitó ‘...cotización del flete San Pablo-Buenos Aires con seguro incluido... Dicho correo electrónico fue contestado por Salvarregui el mismo día en los siguientes términos...” (del voto del Dr. Bargalló).

De los párrafos transcritos de la sentencia se observa que el tribunal se basó en el intercambio de correos electrónicos entre las partes, para tener probada la existencia del acuerdo, como así también la naturaleza de las obligaciones asumidas, a pesar del intento de la demandada de negarle valor probatorio a dichos mensajes de texto¹⁷. Pero como puede advertirse, la parte demandada también había alegado la existencia de dichos correos electrónicos.

mensaje de datos por la sola razón de ser tal, o de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

¹⁶ CNCom., sala E, 28/11/08, Unión del Sur Calzados S.A. c. Salvarregui, Nicolás J. Roberto y otro s. ordinario

¹⁷ RODRIGUEZ, Mónica Sofía: “Arbitraje e Internet – II Parte” p. 4/5, Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración”. Editorial Albremática. elDial.com

Baires Inter Trade SA C/ Otro Mundo Brewing Company SA S/ Medida Precautoria¹⁸

El magistrado en primera instancia entendió “no probado en forma consistente, este último negocio, lo cual restaba verosimilitud al derecho invocado por Baires Inter Trade S.A.” La actora había presentado como prueba un e-mail atribuido a un tercero cuya autenticidad no había sido constatada, y admitió que sólo contaba con tal elemento probatorio para abonar sus dichos, por haber sido "puenteado" por las partes.

La Cámara sostuvo que: “... más allá de la referida situación fáctica, la actora no aportó argumento alguno que permita superar la insuficiencia probatoria que indicó la señora Juez a quo. La provisión de un e-mail que habría sido remitido por un tercero ajeno a las partes (presunto operador logístico de "Air Sea Broker S.A."), amén de la ausencia de signos o elementos que demuestren su autenticidad, constituye una pieza inconsistente a los fines pretendidos. La realización de un embarque, en el que pueden intervenir tanto sujetos de derecho privado cuanto públicos, no puede considerarse probado con una misiva de correo electrónico, cuando el pretensor cuenta con vías de mayor idoneidad para su prueba. Ello es así, además, porque no cabe, como regla asignar valor probatorio a un correo electrónico que no cumple con los requisitos de los arts. 2 y 5 de la ley 25.506 sobre "firma digital" (Conf. CNCom, Sala A, 27/6/06, "Coop. de Viv. Cred. y Cons. Fiduciaria Ltda. c/ Becerra Leguizamón, H." LL 24/10/06, fallo n° 110.898) ya que el elemento de autenticación o certificación es un requisito esencial en la formación del denominado documento electrónico (conf. esta Sala D, causa 7611/03 "Henry Hirschen y Cia. S.A c/ Easy Argentina SRL s/ ordinario", sentencia del 16/2/2007; Nieto Melgarejo, P., Derecho del Comercio Electrónico, Lima, 2005, ps. 126/127)".

Bunker Diseños S.A. c/ IBM Argentina S.A.¹⁹fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D

El Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 1, condenó a la demandada al pago de una indemnización por daño moral y material ocasionado por la intempestiva interrupción de las negociaciones preparatorias a la concreción definitiva del contrato, consideró que se trató de responsabilidad precontractual por haber existido una confirmación previa que justificó el inicio en la fabricación de los gabinetes por la actora.

Se otorgó a los correos electrónicos enviados entre las partes, suficiente aptitud probatoria de la existencia de las tratativas alegadas por la actora; además tuvo por probado que era un medio por el cual las partes comúnmente acordaban la realización de trabajos, lo que constituía una costumbre entre ellas.

La sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó el decisorio, mas considerando que el correo electrónico presentado como prueba no constituía un

¹⁸ CNCOM SALA D – 04/10/2007. Baires Inter Trade SA C/ Otro Mundo Brewing Company SA S/ Medida Precautoria. 41664/2007.

¹⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. Bunker Diseños S.A. c/ IBM Argentina S.A.

documento electrónico –ni un documento privado- por carecer de firma digital, y que por no poseer el requisito de autenticidad, no se le podía otorgar un valor probatorio preeminente. Sin embargo, ello no resultó obstáculo para que lo admita como principio de prueba por escrito, de conformidad con lo normado por los artículos 1190, 1191 y 1192 del Código Civil; el correo provenía del adversario y junto con el resto del material probatorio hizo verosímil el hecho litigioso. Resultó determinante para tal decisión la forma en la que se identificó al iniciador del correo electrónico y el contexto en que el mensaje se originó.

Palau Pel S.L. c/ Volgrande S.A. s/ Cobro de sumas de dinero.

A su turno, en la justicia de la Provincia de Buenos Aires se ha sostenido que “Usualmente, el telegrama y el fax, previstos por la propia Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), en su art. 13, y también el correo electrónico, comportan los medios operativos para exteriorizar y transferir la voluntad de la parte, reproduciendo a distancia el contenido de su declaración, instrumentándose habitualmente de este modo así el contrato y sus condiciones”.²⁰

Municipalidad de Alberti c/ Unilever de Argentina S.A. s/ Apremio

En otra causa se contempló la publicación en Internet como medio idóneo de publicidad del acto. Así se estableció que “el Intendente municipal debe optar, forzosamente, por un medio de prensa para dar a publicidad la norma, pudiendo ser oficial (v.g. una gaceta municipal) o privado, y además que se trate de un medio escrito, dado que es la única forma para que quede registrada para su consulta por parte de los interesados y de sus destinatarios. Incluyo, en una interpretación dinámica del texto constitucional, a la publicación de la norma por un sitio accesible de internet, siempre que no se "borre" de la página web respectiva mientras esté vigente”, (el resaltado no es del texto).²¹

VII. b.- Audiencias:

Dentro de las nuevas aplicaciones tecnológicas a la fase probatoria del proceso de solución de conflictos, se destaca por su inmediatez y fiel respeto al principio de contradicción el uso de la videoconferencia, resultando el interrogatorio de las partes, testigos, peritos, etc., una fase esencial del proceso.

La videoconferencia posibilita la comunicación de imagen y sonido en tiempo real entre dos puntos distantes, creando una “reunión virtual” entre personas participantes donde la distancia física deja de ser un impedimento. El uso de la videoconferencia, es posible tanto en la mediación, en la conciliación

²⁰ Expediente Palau Pel S.L. c/ Volgrande S.A. s/ Cobro de sumas de dinero. Mag. votantes: Scarpati-Mares. CC0002 SM 60697 RSD-226-8 S 5-9-2008, Juez SCARPATI (SD).

²¹ Expediente Municipalidad de Alberti c/ Unilever de Argentina S.A. s/ Apremio Mag. votantes: Ibarlucía-Sanchez. CC0001 ME 112767 RSD-182-9 S 17-9-2009, Juez IBARLUCIA (SD).

o en el proceso judicial ya sea en la fase de audiencia con las partes, como para interrogar a testigos o ratificar el informe de peritos.

El beneficio de su uso para el proceso es evidente al evitar los desplazamientos de los involucrados de los profesionales, quienes pueden atender desde su empresa o estudio jurídico la resolución del conflicto.

En el ámbito interno comparado el Dr. Ribón Seisedos –abogado especialista en protección de consumidores y usuarios- sostiene que la videoconferencia puede tener un gran valor en el arbitraje telemático de consumo, extendiendo el arbitraje de consumo para no limitarlo al territorio de ubicación física de las 73 Juntas arbitrales existentes en España²².

La Corte Suprema de la Nación argentina sostiene que desde el punto de vista técnico, la reglamentación del sistema de videoconferencia en el proceso judicial tiene como objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema, y a tal fin corresponde establecer los aspectos instrumentales de su aplicación.

Por otra parte, desde el punto de vista sustancial, se ha considerado especialmente que la realización de la audiencia por videoconferencia trae como consecuencia una innovación en la práctica actual de las audiencias a diligenciarse en caso que no sea oportuno o posible que quien deba comparecer, sea en calidad de imputado, testigo o perito, acuda personalmente a la sede del tribunal. En tal caso, las reglas prácticas de esta nueva modalidad de videoconferencia en causas en trámite en los juzgados, tribunales orales y cámaras de apelaciones, nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación, dispondrán los pasos a seguir para su realización, brindando asimismo, la tranquilidad y confianza que todos los involucrados necesitan frente a la utilización de nuevas modalidades dentro del proceso.

Por estas razones, en el anexo I de la Acordada 20/2013, que establece las reglas prácticas para la aplicación de videoconferencias en causas en trámite se dispuso que “cuando una persona que se halle fuera de la jurisdicción de un tribunal deba comparecer como imputado, testigo o perito, en caso de que no sea oportuno o posible que acuda personalmente en la sede del tribunal, este podrá disponer que la audiencia se realice por videoconferencia; siempre que no exista oposición fundada, la que será resuelta previa intervención de las partes intervinientes”.

Las solicitudes de audiencia por videoconferencia deberán contener el motivo por el que no es oportuna o posible la comparecencia física del imputado, testigo o perito.

La oposición al desarrollo de la audiencia por el sistema de videoconferencia puede estar motivada en diversas causas, sean ellas de tipo técnicas, personales o procesales, que no están detalladas ni limitadas en esta norma. No obstante dicha oposición puede ser motivo del rechazo fundado del tribunal, previa intervención de las partes involucradas.

Resulta interesante que, a fin de aportar claridad al sistema reglamentado, se recurrió, en el punto 2 del referido anexo a establecer calificaciones autárquicas de algunos términos utilizados, y así se define:

²² RIBÓN SEISEDOS, Eugenio: “Marco jurídico español del comercio electrónico”. Bilbao. 22 de septiembre. 2005.

a) tribunal requirente, estableciendo que será el tribunal que recibirá la audiencia por medio de videoconferencia y b) "extremo requerido, que comprende al lugar que dispondrá el equipo de videoconferencia en el que se situará al compareciente.

Se establece que son recintos técnicamente habilitados para desarrollar videoconferencias, las Salas de Audiencias de los tribunales orales nacionales y federales de todo el país, las salas de audiencias de las Cámaras Federales con asiento en provincias, los juzgados federales con asiento en provincia que cuenten con equipamiento de videoconferencia y las salas de audiencias con equipamiento de videoconferencia ubicadas en ámbitos del Consejo de la Magistratura. Podrán, sin embargo utilizarse otros recintos, pero se requiere la previa verificación y aprobación del equipamiento y conectividad a utilizar por parte de la Dirección General de Tecnología dependiente de la Administración General del Poder Judicial, para garantizar el desarrollo adecuado de la audiencia.

Para que el tribunal requirente pueda disponer la realización de la audiencia por videoconferencia, ambos extremos deben contar con los medios técnicos necesarios para llevarla a cabo, lo cual incluye una conexión segura, requisito que debe ser verificado por la Dirección General de Tecnología dependiente de la Administración General del Poder Judicial.

Atento a ello, el tribunal en forma previa a disponer la celebración de la audiencia mediante videoconferencia deberá coordinar con el extremo requerido, la factibilidad de su realización, y deberá comunicar el requerimiento a la DGT de la Administración General del Poder Judicial, indicando:

- a) Tribunal requirente
- b) Extremo requerido
- c) Fecha de inicio y finalización de la audiencia
- d) Horario de inicio estimado
- e) Duración de cada jornada o del evento
- f) Datos de contacto del extremo requerido
- g) Datos de contacto del tribunal requirente
- h) Cantidad de comparecientes

Una vez dispuesta la celebración de la audiencia, el tribunal requirente citará a declarar a la persona de que se trate, con arreglo a los procedimientos establecidos en las normas procesales, notificando la audiencia a las autoridades que correspondan del extremo requerido y al funcionario asignado para estar presente en el recinto en el extremo requerido, a fin de garantizar la regularidad del acto y asistir a la realización de la audiencia.

La audiencia será efectuada directamente por el tribunal requirente o bajo su dirección.

El funcionario designado para la ejecución de la audiencia deberá estar presente en el recinto dispuesto en el extremo requerido durante su desarrollo. Será responsable asimismo de identificar a la persona que comparezca y de velar por el respeto de los principios fundamentales del proceso. Asimismo, estará a cargo de adoptar las medidas necesarias para el registro del acto y su resguardo. En el registro se indicará la fecha y lugar de la audiencia, la identidad de la persona del compareciente, la identidad y calidad

de cualesquiera otras personas que haya estado presente en la audiencia, las prestaciones de juramento, en su caso, las condiciones técnicas en las que se haya tomado la declaración, y deberá dejar constancia de cualquier otra circunstancia que considere relevante. Finalizado el acto, la autoridad competente del extremo requerido remitirá dicho documento al tribunal requirente.

Como es de esperar, se establece que las presentes reglas prácticas se aplicarán con respecto de la normativa procesal vigente y se garantizará la plena efectividad de los principios de contradicción y defensa eficaz. Por ello, si considera que durante la audiencia se están infringiendo las normas procesales u otra disposición, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para conformar, a dichos preceptos, la continuidad de la audiencia.

El tribunal requirente y el funcionario designado para la audiencia, garantizarán la adopción de las medidas necesarias para la protección del compareciente, quien tendrá los mismos derechos que le asisten en una audiencia presencial.

Si resultare necesario, a solicitud del tribunal requirente o del compareciente, el funcionario designado se encargará de que la persona cuente con asistencia letrada.

Es así que si el compareciente tuviere representación letrada y no se encontrasen en el mismo lugar, deberán poder comunicarse en privado, por cuanto deberá disponerse de un medio de comunicación seguro a tales fines, que garantice la confidencialidad. Por esta razón, el equipo necesario debe instalarse de tal modo que quede claramente separado del lugar en que se encuentren las demás partes en el procedimiento judicial.

A fin de posibilitar el correcto desarrollo de la audiencia y evitar inconvenientes, deberá explicarse a las partes con antelación el modo de proceder para solicitar la palabra en concordancia con las normas procesales que correspondan.

Conclusión:

El avance de la ciencia, la industria y la tecnología da nacimiento a diversas situaciones y figuras novedosas que parecerían, en un principio, estar ajenas a toda normativa y regulación posible, lo que tienta a la doctrina a considerar categorías *sui generis* afirmando la existencia de vacíos legales, lagunas normativas, sean ellas sustantivas o formales.

Varias voces de alarma se oyen respecto a cuestiones de identidad de las partes, inalterabilidad de los despachos y actuaciones, la posible violación de cuestiones relacionadas a la defensa en juicio y la seguridad jurídica. Sin embargo, muchas de las situaciones, relaciones, que parecen a simple vista no contar con regulación expresa, solo requiere agudizar el ojo de análisis, y adecuar a la nueva tecnología empleada los principios y soluciones antes desarrollados y ampliamente probados.

Hemos sostenido antes de ahora que resulta apropiada la elaboración de instrumentos específicos en la materia que contemplen las particularidades propias de estos nuevos medios de comunicación, por cuanto no dudamos en propiciar la puesta en marcha de una política coherente de uso, desarrollo y

aplicación de las TIC's., con una legislación que regule su utilización en forma flexible que debe prever el avance y actualización constante de las nuevas tecnologías.

Ello requiere el establecimiento de un adecuado sistema de infraestructura digital, entendiéndose por tal el conjunto de leyes, normativa legal complementaria, hardware, software, bases de datos, redes, procedimientos de seguridad, etc., que permiten que distintas organizaciones e individuos, se identifiquen entre sí de manera segura al realizar transacciones en redes.

Sin pretender en esta oportunidad, ahondar en el análisis de este punto, nos hacemos eco del interrogante oportunamente planteado en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas del Gobierno de Chile, en relación a ¿cómo asegurar el respeto efectivo del principio de neutralidad tecnológica en la elección entre software libre y software propietario o licenciado? Dado el volumen de inversión asociado al pago de las licencias y contratos de mantención, así como la repercusión de las decisiones en la gestión, es primordial una respuesta efectiva a esa interrogante^{23 24}.

Las normas que se elaboren tendientes a la regulación de los mecanismos de comunicación electrónicos, digitales a la vez de ser precisas, deben ser lo suficientemente amplias, flexibles como para prever y aceptar los cambios en los medios de comunicación, en tanto garanticen igual o superior grado de seguridad que los medios tradicionales.

A su turno la normativa elaborada por el Estado, no debe circunscribirse a la óptica local, a la regulación en base a los criterios nacionales, sino que por el contrario, debe tender a la armonización legislativa, teniendo en cuenta los informes, avances que en la materia realicen los organismos internacionales y se plasmen en el derecho comparado. Lo contrario, sería someter al país al aislamiento²⁵.

De diversas conversaciones, entrevistas y debates entablados con usuarios de los sistemas electrónicos y los profesionales, se advierte, frente a la posibilidad de utilización de medio electrónicos, mayor desconfianza en los últimos en cuestiones tales como la seguridad jurídica, el fraude a la ley, el reconocimiento de la prueba electrónica, entre otras, que ponen en duda la capacidad y factibilidad de dar, cumplimiento a las garantías del debido proceso legal.

Muchos abogados suponen la imposibilidad, en las condiciones actuales, de dar un marco jurídico apropiado al procedimiento electrónico que permita, por ejemplo, el desarrollo adecuado del expediente judicial, a pesar de que, según vimos, en este rumbo están empeñados los esfuerzos de la Cortes Supremas

²³ "Neutralidad tecnológica y selección de software en el Ministerio de Obras Públicas" – Documento de Trabajo. Versión preliminar 2009. Gobierno de Chile – Ministerio de Obras Públicas. http://especiales.mop.gov.cl/floss/wp-content/uploads/2009/08/neutralidad_software_MOP_2009.pdf

²⁴ En igual sentido la ley n° 18.600 "Documento Electrónico y Firma Electrónica Artículo" en el artículo 3º) determina que los actos y negocios jurídicos realizados electrónicamente, las firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas y la prestación de los servicios de certificación, se ajustarán a los siguientes principios generales: A) equivalencia funcional; B) neutralidad tecnológica; C) libre competencia; D) compatibilidad internacional; y E) buena fe, sin que la enumeración tenga carácter taxativo.

²⁵ Rodríguez, Mónica Sofía: "Los avances tecnológicos y la solución de conflictos: Una mirada desde la justicia estatal y privada". Trabajo elaborado en el marco del proyecto de investigación sobre "Resolución electrónica de Conflictos en el ámbito nacional e internacional: Avances hacia la implementación del expediente electrónico", (UCES - período 2011-2012).

tanto de la Nación argentina como de las provincias en la mejora del servicio de justicia dentro de un plan general de gestión judicial que incluye la informatización del Poder Judicial de la Nación.

En el marco de la investigación desarrollada en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, hemos intentado corroborar, cómo en un contexto electrónico, es posible el intercambio seguro de la información, la celebración del contrato electrónico, la solución de conflictos, la realización de la etapa probatoria, audiencias, con las mismas garantías, certezas, seguridades que en un procedimiento cara a cara.

Estoy convencida de que la aceptación de las nuevas tecnologías, sus efectos jurídicos y su incorporación al ámbito judicial es una necesidad imperiosa dada, entre otras razones, por la situación de los edificios, la dificultad de acceso tanto para los justiciables como para los profesionales intervinientes, la cantidad de expedientes en trámite, la situación de las causas en archivo, y podemos seguir enunciando las razones que están dadas por la situación específica y general de la justicia argentina en estos momentos.

También considero que las dificultades y desconfianzas que podemos plantearnos hoy frente a las comunicaciones electrónicas y su posibilidad de regulación eficiente, no deben ser muy distintas a las dificultades y desconfianzas que podían existir en la época de regulación del procedimiento judicial o de la sanción del Código de Vélez cuando se dispusieron las reglas aplicables a la celebración de los contratos a distancia mediante correo postal, o las pautas reguladoras del comercio internacional, en una época en la que los medios de comunicación y de transporte distaban mucho de ofrecer la celeridad y seguridad de hoy en día.

Muchas de esas pautas y criterios, continúan vigentes y pueden ser aplicables, más que con una actualización jurídica, con una actualización de mentalidad.

No temerle a los cambios, intentar afrontar nuevos desafíos y resolver situaciones novedosas es obligación de todo hombre de ciencia.

Los profesionales del derecho deben buscar como adecuar las soluciones conocidas a los problemas que se plantea el avance tecnológico, que considero, no son nuevos, solo se plantean en un contexto diferente.

La actividad privada de manera temprana advirtió las ventajas de los procedimientos de solución de conflictos on line, y los centros especializados, lejos de detenerse en los obstáculos, buscaron dar las seguridades y garantías necesarias a los usuarios, reclamando a los expertos en sistemas informáticos, la creación de aplicativos necesarios para el logro de dichos cometidos.

Así contamos hoy con la posibilidad de firmar digitalmente las demandas, y demás escritos judiciales, encriptar archivos que requieran confidencialidad o reserva, localizar el origen de un mensaje y establecer el sistema de sellamiento de tiempo para determinar si ha sido aportado en el plazo legal, etc.

El análisis de algunos aspectos en el funcionamiento de los centros de arbitraje, mediación o conciliación electrónica constituyen experiencias invaluableles al momento de encarar la informatización del Poder Judicial, y la implementación del expediente electrónico.

La informatización, digitalización del Poder Judicial y el procedimiento judicial ha comenzado. Debemos aceptar los cambios y estar preparados para su utilización eficiente.

El progreso tecnológico nos cambió el idioma, la forma de comunicación, pero la necesidad de dar seguridad jurídica, regular las relaciones humanas, solucionar los conflictos en forma eficiente, es la misma. Solo, no debemos cerrar los ojos a la realidad, ya que en la medida que nos neguemos a aceptar los cambios, estaremos negándole a los justiciables una solución eficaz y concreta a sus problemas.

Es así como, no nos queda más que expresar nuestra confianza y satisfacción, ante cada avance hacia la modernización de la justicia, y en este caso, la reglamentación del sistema de videoconferencia para la celebración de audiencias, dispuesta por la CSJN.

BIBLIOGRAFÍA

ALTERINI, A. (2000), "El derecho privado y las nuevas tecnologías. El instrumento informático. Un enorme desafío. Modernidad sin revoluciones y prudencia sin temores", en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal N° 41.

BARCELÓ, R. (2000), Comercio electrónico entre empresarios. La formación y prueba del contrato electrónico (EDI). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. España.

BASABE, N. (2001), "Resolución de conflictos en Internet", en Revista Jurídica La Ley B, 904.

BRIZZIO, C. (2000), La informática en el nuevo derecho, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

CAFFERATA, F. (2001) "Utilización de la red de Internet. La jurisdicción y el derecho aplicable para solucionar conflictos", en Revista Jurídica La Ley 2001-B, 1281.

CALVO CARAVACA, A.- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2001) Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicciones en Internet, Ed. Colex, Madrid.

COLÁNGELO, M. y ÁLVAREZ, C. (2000) "El contrato electrónico en Argentina", en Revista Doctrina Judicial 2000-3-445.

DÍAZ GARCÍA, A. (2008) "Aspectos fundamentales del proceso, desde la óptica de las nuevas tecnologías. El Documento electrónico judicial en Colombia".
http://www.cej.org.co/index.php/component/docman/cat_view/141-e-justicia/146-documentos-de-interes-e-justicia?limit=30&limitstart=0&order=name&dir=ASC

DREYZIN de KLOR, A. (2005), "Derecho Aplicable al Comercio Electrónico", en CALVO CARAVACA, A., y OVIEDO ALBÁN, L., (dirs), Nueva Lex Mercatoria y contratación, Colección Globalización y Derecho Privado, Tomo II, Bogotá D.C., Editorial Gustavo Ibáñez.

DEMARCHI, C. (2009): "TICs en la Administración de Justicia" Publicado el 07.10.09. en http://tedel.org/blogvillaangela/index.php?blog=5&title=tics_en_la_administracion_de_justicia&more=1&c=1&tb=1&pb=1.

FARINELLA, F. (1998), "Comercio electrónico en Internet", en Revista Doctrina Judicial, 1998-2-873

FARINELLA, F. (1999), "Internet. Nombres de dominios, jurisdicción y ley aplicable", en Revista Doctrina Judicial 1999-3-654.

FELDSTEIN de CÁRDENAS, S. (1995), Contratos internacionales, Ed Abeledo Perrot, Buenos Aires.

FELDSTEIN de CÁRDENAS, S. (2001) "La Jurisdicción internacional en el comercio electrónico", en Anuario Departamentos de Derecho Privado, Separata de la Revista del Notariado, Edición del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. (2006) "Internet. Un Golem de la Postmodernidad?. Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración. elDial.com Editorial Albremática.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. – RODRÍGUEZ, M. – MEDINA, F. – SCOTTI, L. (2006): "Contratos electrónicos internacionales: Una mirada desde el Derecho Internacional Privado argentino" Primera parte. Síntesis Forense N° 119, Setiembre/octubre 2006. – Segunda Parte en Síntesis Forense N° 120, Departamento de Publicaciones del Colegio de Abogados de San Isidro. Diciembre 2006/Enero 2007.

FENTIMAN, R. (1996) Conflicts of Law in Cyberspace. International Federation of Computers Law Associations, Multimedia and the Internet Global Challenges for Law, Bruselas.

GAGO, F. (2000) "Contratos en Internet. Legislación Nacional. Aspecto Intrínseco, Capacidad, Objeto y Consentimiento", en Revista Jurídica La Ley 2000-A, 902.

GAGO, F. (2000), "Contrato en Internet. Ley aplicable - Autonomía de la Voluntad", en Revista Jurídica La Ley 2000-C, 1053.

GARRO, A.- PERALES VISCASILLAS, P. (2003) "Comunicaciones electrónicas en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías (CNUCCIM): Primera opinión del Consejo Consultivo de la CNUCCIM (CISG-AC)", RCE, núm. 44.

GAUTRAIS, V., LEFEBVRE, G, y BENYEKHEF K. (1997), "Droit du commerce électronique et normes applicables: l'émergence de la lex mercatoria", en *Revue des Affaires Internationales (RDAI)*,

GELLER, Paul E., (1996) "Conflict of Law in Cyberspace: International Copyright in a Digitally Networked World", en BERNT HUGENHOLTZ, P (ed.) *The Future of Copyright in a Digital Environment*, Proceeding of the Royal Academy of Sciences and the Institute for Information Law, Kluwer Law International, La Haya.

ILLESCAS ORTIZ, R. (2003) "Comunicación comercio y oferta contractual electrónicas: la propuesta de contrato entre la prohibición y las incertezas", RCE, núm. 40.

KURZWEILL, R. (2001) "The Law of Accelerating Returns" KurzweilAI.net. Disponible en www.kurzweilai.net/articles/art0134.html?printable=1

MARTÍNEZ NADAL, A. (2000) *Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación*, Ed. Civitas, Madrid.

MORALES ARCE, J.B. (2002) "Trabajos de UNCITRAL sobre el desarrollo del comercio electrónico y los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional" en *Revista de derecho bancario y bursátil (Valladolid, España) 21:88:272 y 273, 2002.*

MORENO NAVARRETE, M. (1999) *Contratos electrónicos*, Ed. Marcial Pons, Madrid. MORENO, Á.G. "El comercio electrónico y su disciplina; ¿un nuevo derecho para un nuevo modelo de mercado y de negocios?", en *Derecho de los negocios*. Madrid.

MUÑIZ ARGUELLES, L.(2002) "La contratación electrónica y las normas generales de contratación", en *Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico (San Juan) 71:639 a 654.*

MUÑOZ, D. (2008) "Cibercultura Judicial", *Revista de Derecho Informático* N° 118, ISSN-e 1681-5726, en <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/cibercultura-judicial> y también en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2578507>

NUÑEZ, J (1999) , "Internet (Su impacto en la Contratación Moderna)", en Jurisprudencia Argentina 1999-II.

OYARZÁBAL, M. (2002), "Juez competente y contratos electrónicos en el Derecho Internacional Privado", Jurisprudencia Argentina, JA 2002-IV, fascículo N° 7.

OYARZÁBAL, M. (2003) "La ley aplicable a los contratos en el ciberespacio transnacional", en Diario de Doctrina y Jurisprudencia El Derecho, N° 10.687, Año XLI, Buenos Aires, 5 de febrero de 2003.

PALAZZI, P.- PEÑA, J. (1998) "Comercio Electrónico y Mercosur", en Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 17, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

PEREZ LUÑO, A. (1996) Ensayos de información jurídica. Fontamara. México.

PIAGGI, A.I. (1999) "La Ley Modelo de UNCITRAL y la modernización de la legislación para facilitar el e-commerce", en Revista doctrina societaria (Buenos Aires) N° 144.

RIBÓN SEISDEDOS, E. (2005) "Marco jurídico español del comercio electrónico". Bilbao.

RODRÍGUEZ, M. – OLIVA A. (2004) "Jurisdicción internacional en materia contractual" – EN "Colección de Análisis Jurisprudencial – Derecho Internacional Privado y de la Integración" - Serie de libros universitarios. Ed. La Ley.

RODRÍGUEZ, M. (2006) "La comunicación entre tribunales en la multiplicidad de procedimientos de insolvencia. Diario jurídico El Dial. Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración. Editorial Albremática.

RODRÍGUEZ, M (2009) "Algunas reflexiones en materia de jurisdicción internacional y resolución de conflictos en la contratación electrónica". Informe de Avance publicado en <http://www.uces.edu.ar/departamentos/investigacion/archivos/informe-para-web-monica-rodriguez.pdf>.

RODRÍGUEZ, M. (2009) "Arbitraje en Internet"- Primera Parte. Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración n° 49 de <http://elDial.com>. Editorial Albremática.

RODRÍGUEZ, M. (2010) "Arbitraje en Internet"- Segunda Parte. Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración n° 50 de <http://elDial.com>. Editorial Albremática.

RODRÍGUEZ, M. (2012) "Los avances tecnológicos y la solución de conflictos: Una mirada desde la justicia estatal y privada" <http://www.uces.edu.ar/departamentos/investigacion/archivos>

SALERNO, M. (1999), "Los contratos en el Mercado Virtual", en Revista Jurídica La Ley 1999-E, ps. 1127-1130

SARRA, A. (2000) Comercio electrónico y derecho, Ed. Astrea, Buenos Aires.

TILMAN, V., MONTERO, E. (2002) "La nueva directiva europea sobre comercio electrónico", en Revista Jurídica La Ley 2002-C, 1093.